



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE  
SABANALARGA-ATLANTICO.

Sabanalarga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACION:</b> 08-638-40-89-003-2021-00226-00.
<b>PROCESO:</b> EJECUTIVO SINGULAR.
<b>DEMANDANTE:</b> BANCO MUNDO MUJER S.A.
<b>DEMANDADOS:</b> ANIBAL ENRIQUE JIMENEZ CARRILLO y MARIA DEL ROSARIO CABRERA PRIMO.

• **ASUNTO:**

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, en torno al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de las partes demandadas contra el auto de medida cautelar en noviembre 21 de 2022.

• **ANTECEDENTES Y POSICION DEL RECORRENTE:**

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por el BANCO MUNDO MUJER S.A., contra los señores ANIBAL ENRIQUE JIMENEZ CARRILLO y MARIA DEL ROSARIO CABRERA PRIMO, se arrima en la fecha por Secretaría al Despacho, previéndose que en la calenda noviembre 21 de 2022, este Despacho Judicial decretó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario mínimo legal devengado por la parte demandada, señor ANIBAL ENRIQUE JIMENEZ CARRILLO, en su condición de empleado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA.

De cara al aludido auto, estando dentro del término de ejecutoria, el Dr. DONNY ALBERTO MARTINEZ FIGUEROA, en su condición de apoderado judicial de las partes demandadas, interpuso virtualmente recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo textualmente:

*“El presente asunto, se hace con el fin que se revoque auto que decretó la medida cautelar fechado a 21 de noviembre del año en curso, en el que se resuelve:*

*“Decrétese embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado ANIBAL ENRIQUE JIMENEZ CARRILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.639.941 como empleado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA. Esta medida se limita en la suma de \$54.558.658. Líbrese por secretaria los oficios pertinentes.”; apreciación sin fundamento, toda vez que en Colombia el salario mínimo legal es inembargable, ya que por regla general contemplada en el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo Colombiano, no es embargable el salario mínimo legal o convencional.*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

*Si bien es cierto, existen algunas excepciones señaladas en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que dan claridad en que el salario mínimo puede ser embargado en los siguientes casos:*

*«EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»*, no es menos cierto que, la entidad que funge como demandante en el proceso de la referencia, es la entidad BANCO MUNDO MUJER, es decir, corresponde a una entidad bancaria, de hecho desde el día 18 de diciembre de 2014 recibió la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para operar como banco.

*Por todo lo antes mencionado, se puede afirmar que BANCO MUNDO MUJER es una entidad bancaria y por ello no está incluida entre las excepciones expuestas. Precisamente en Colombia esta es una de las causas por las que las entidades financieras no acostumbran otorgar créditos a quienes devengan un salario mínimo, puesto que, en caso de impago, les será imposible perseguir el salario del trabajador por ser inembargable para esos efectos.*

Como consecuencia de su reparo, solicitó al Despacho revocar la aludida decisión y para ello, anexó certificado de sueldo expedido por Empresa de Transporte COOTRANSA.

**• TRASLADO DEL RECURSO:**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes.

Dentro del término de traslado, el apoderado judicial de la demandante presentó escrito en el cual manifestó en concreto:

*Considera la suscrita que el recurso de reposición presentado por el Dr. Donny Alberto Martínez, en calidad de apoderado de la parte demandada, se torna improcedente considerando que:*

- 1. El despacho en el auto del 21 de noviembre de 2022, impugnado mediante el recurso de reposición, expresamente indicó “en la porción legalmente establecida”, por lo tanto, no se encuentra que exista vulneración alguna a lo estipulado en el artículo 155 del código sustantivo del trabajo.*
- 2. Por tratarse de información confidencial, no era posible para la parte demandante ni para el juez conocer el valor del salario devengado por el señor Aníbal Enrique Jiménez; de modo que la solicitud de la medida*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

*cautelar no podía estar supeditada a conocer este dato. Únicamente se conocía la información respecto a quien era el empleador del demandado pues, por orden del juez, NUEVA EPS la allegó al expediente del proceso de la referencia.*

*3. Es la empresa empleadora quien, al momento de recibir el respectivo oficio elaborado por el despacho, debe emitir respuesta negativa frente al mismo argumentando la imposibilidad de realizar deducción alguna al salario devengado por el demandado debido a que no supera el salario mínimo legal mensual vigente y, por lo tanto, no es susceptible de embargos provenientes de procesos judiciales diferentes a alimentos o instaurados por cooperativas.*

*4. Por último, es importante anotar que no se evidencia que se haya causado perjuicio al demandado con la medida cautelar decretada, puesto que el despacho aún no ha elaborado el correspondiente oficio dirigido al empleador.*

• **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Adentrándonos en el asunto de marras, tenemos que el problema jurídico sometido a consideración del estrado, se contrae a establecer si debe revocarse por improcedente el auto proferido en la calenda noviembre 21 de 2022, mediante el cual este Despacho este Despacho Judicial decretó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario mínimo legal devengado por la parte demandada, señor ANIBAL ENRIQUE JIMENEZ CARRILLO, en su condición de empleado de la Cooperativa de Transportadores de Sabanalarga - COOTRANSA; o si, por el contrario, tal decisión debe mantenerse incólume.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

*"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

De la norma en transcripción, se colige entonces, que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE**  
**SABANALARGA-ATLANTICO.**

funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al abordar el caso en concreto, se advierte que la parte demandada interpuso en tiempo el recurso de reposición objeto de este pronunciamiento, cuyo motivo de discrepancia, lo centra en una eventual falla sustantiva al proferirse el referenciado auto de medidas cautelares de noviembre 21 de 2022; pues considera que tal decisión se torna improcedente en virtud del Artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a que su patrocinado devenga el salario mínimo y la entidad que funge como demandante no es una Cooperativa, sino una entidad bancaria.

En virtud del Código Sustantivo del Trabajo, la regla general es que el salario mínimo legal es inembargable. No obstante, a la luz del artículo 155 de la alusiva norma, si la persona gana más de un salario mínimo, el excedente sí podrá ser embargado, pero solo hasta en una quinta parte.

Pues bien, al verificar los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandada para soportar su recurso, resulta claro que la decisión en discrepancia, fue adoptada en su oportunidad procesal con el pleno cumplimiento de las exigencias legales y constitucionales, por lo que resulta descomedido que se pretenda por parte del recurrente, se deje sin valor la referenciada providencia, cuando en su contexto se advierte que lo ordenado no implica el embargo del salario mínimo legal devengado por la parte demandada, sino que se circunscribe al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual devengado por la parte demandada, atendiendo lo previsto en el artículo 155 del C.S.T.; siendo solo procedente su eventual aplicación, en la medida en que adicionalmente el señor ANIBAL ENRIQUE JIMENEZ CARRILLO, perciba emolumentos adicionales que excedan de lo devengado legalmente en su condición de empleado de la Cooperativa de Transportadores de Sabanalarga – COOTRANSA, en razón a que según certificado anexo, este solo devenga el salario mínimo legal.

Sin lugar a otras consideraciones, es del caso concluir entonces que, la reposición objeto de este pronunciamiento se encuentra revestida de improcedencia, razón por la cual es del caso inexorablemente denegarla y en consecuencia, dejar incólume el proveído de medidas cautelares proferido al interior del proceso en noviembre 21 de 2022.

Por otra parte, se advierte que, subsidiariamente la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la decisión impugnada en reposición, por lo que se hace necesario para mayor claridad traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que respectivamente establecen:

*“...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

*el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.*

*Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (Negrilla y subrayas del despacho)*

Pues bien, revisado en su contenido el paginario y en razón a que se encuentra suficientemente evidenciado que el asunto que nos ocupa se encuentra enmarcado dentro de un proceso de una única instancia en razón de su cuantía, es menester, sin mayor consideración, denegar el aludido recurso de apelación a la luz del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

**RESUELVE:**

**1°.** – RECHACESE el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra del auto de medidas cautelares calendarado noviembre 21 de 2022, conforme a lo anteriormente expuesto.

**2°.** – DENIEGUESE el RECURSO DE APELACION interpuesto subsidiariamente, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez,

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ**

<p><b>Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)</b></p> <p>Sabanalarga, 20 de enero de 2023 Notificado por estado N.º 006</p> <p></p> <p><b>EWAR DAVID RUIZ PAJARO SECRETARIO</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0951112fb21908aff11310de30ee322d576400f928bea15e7bd6d7a328fa9fa**

Documento generado en 19/01/2023 03:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**